REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 322

RADICACION: **76-109-33-33-001-2015-00080-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **CRISALTEX S.A.**
EJECUTADO: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Con memorial vista a folios 6 y 7 del cuaderno de medidas, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro por la suma de $400.000.000, de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegue a tener el Distrito de Buenaventura, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las cuentas corrientes de las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular y Bancoomeva, de esta ciudad.

Además solicitó, el embargo y secuestro de los depósitos bancarios presentes y futuros que tenga o llegue a tener el Distrito Especial de Buenaventura, identificado con el NIT. 890.399.045-3, en las cuentas corrientes denominadas, Rentas Villas de Industria y Comercio y Renta Villas de Impuesto Predial, en el Banco AV Villas, de esta ciudad.

Y, el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades etc., que posee o tenga el Distrito de Buenaventura en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Como quiera que en el presente asunto, es procedente el decreto de medidas cautelares solicitadas, al encontrarse en firme el auto interlocutorio No. 288 del 7 de

julio de 2017[1], providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, único evento en el que es posible ordenar el embargo de bienes de una entidad territorial, cuando de ejecutivos se trata, por expresa voluntad del legislador contenida en el artículo 45 de la Ley 1551, norma del siguiente tenor:

> *"**ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> ***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución**.*
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> ***Parágrafo.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuéstales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho dispondrá el decreto de las medidas deprecadas por la actora.

No obstante lo anterior, el Despacho limitará las medidas, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que preceptúa:

> *"... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

En consecuencia, el embargo y retención en el presente proceso, se limitará en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($315.182.254) de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica

---

[1] Fol. 128 a 131 de cdno 1.

identificada en precedencia[2].

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDAD, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÒN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMAS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes dineros que posea el Distrito de Buenaventura identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes entidades financieras:

1. En las cuentas corrientes de las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular y Bancoomeva, de esta ciudad.

2. En las cuentas corrientes denominadas, Rentas Villas de Industria y Comercio y Renta Villas de Impuesto Predial, en el Banco AV Villas, de esta ciudad.

3. Los dividendos, utilidades etc., que posee o tenga el Distrito de Buenaventura en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

SEGUNDO: Limitar la medida de embargo y secuestro en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($315.182.254) de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del Código General del Proceso señaladas en la parte motiva de este proveído.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDAD, NO

[2] Correspondiente a la suma liquidada actualizada vista en auto interlocutorio No. 038 del 25 de enero de 2018 (fol. 139 y ss) y la proyección de la liquidación de costas del proceso.

HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÒN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMAS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.

TERCERO: Solicitar a las entidades destinatarias de estas medidas, hacerla efectiva lo más pronto posible, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura a favor de la EMPRESA CRISALLTEX S.A. identificada con NIT 816.007.113. Debiendo informar a este Despacho el cumplimiento de la misma, dentro de los tres días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: Librar por Secretaría las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 22 [illegible] 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 016 la providencia de fecha 21 de marzo de 2018.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 313

RADICACIÓN	**76-109-33-33-001-2016-00066-00**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**EDWAR ANDRES MOSQUERA SALCEDO**
ACCIONADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término el recurso de apelación obrante a folios 234 y ss del cuaderno principal, contra la Sentencia No. 0008 del 23 de febrero de 2018[1], proferida por este despacho.

Por lo anterior y como quiera que el inciso 4° artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*", el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

FIJAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (articulo 192, inc. 4° de la Ley 1437 de 2011) para el 10 de abril de 2018 a las 10:00 am, oficina 310 del Edificio Atlantis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

[1] Folio 206 y ss del expediente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 22 MAR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 26 La providencia de fecha 20 de marzo de 2018.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 314

RADICACIÓN	**76-109-33-33-001-2015-00131-00**
ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**EDISSON PARADA RODRIGUEZ Y OTROS**
ACCIONADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA – NACIÓN – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término el recurso de apelación obrante a folios 299 y ss del cuaderno principal, contra la Sentencia No. 0003 del 8 de febrero de 2018[1], proferida por este despacho.

Por lo anterior y como quiera que el inciso 4° artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*", el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

FIJAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (artículo 192, inc. 4° de la Ley 1437 de 2011) para el 10 de abril de 2018 a las 10:00 am, oficina 310 del Edificio Atlantis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

[1] Folio 256 y ss del expediente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 22 MAR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 016 La providencia de fecha 20 de marzo de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00034-00**, recibido por reparto el día 23 de febrero de 2018 y allegado a este Despacho el día 26 de febrero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 72 folios, 1 ~~CD y 2 traslados~~. Sírvase Proveer.

Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 21 de marzo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 122

Radicación:	**76-109-33-33-001-2018-00034-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MAINCO HEALTH CARE S.A.A.**
Demandado:	**DIAN**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MAINCO HEALTH CARE S.A.A, por intermedio de apoderado judicial contra la DIAN, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por MAINCO HEALTH CARE S.A.A, en contra de la DIAN.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la DIAN, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL ($15.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JAVIER ANRES SERNA MESA, identificado con la C.C. No. 71.767.906 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 133.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 2 [illegible] 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 026 La providencia de fecha 21 de marzo de 2018.

Secretario